

**COMUNALES SIN HISTORIA.
LA CATALUNYA DE LOS MASOS
O LOS PROBLEMAS DE UNA HISTORIA
SIN COMUNALES**

Rosa Congost
Universitat de Girona

SUMARIO: I. LOS PROBLEMAS DEL ANÁLISIS HISTÓRICO: 1. La mirada a largo plazo: contra la tesis de un individualismo agrario eterno: a) El punto de llegada: los datos de la desamortización de Madoz; b) La evidencia histórica de derechos y usos comunales en la Catalunya de los masos; c) Los estudios sobre la edad moderna: señores, universidades, masos. 2. El análisis a corto plazo: hipótesis sobre el triunfo del individualismo agrario durante la segunda mitad del siglo XVIII: a) La constatación de un cambio económico: el descenso de la ganadería y el avance de la producción vitícola; b) Cambios en las normas reguladoras de los usos vecinales; c) Los «bans» de la Intendencia y la real Audiencia de Barcelona. 3. El impacto de la legislación liberal sobre los derechos de propiedad. La importancia del pasado inmediato.—II. EL CASO DE LOS MONTES DE LLAGOSTERA: 1. La mirada a largo plazo: el Privilegio de 1240; 2. El análisis a corto plazo: los avances del individualismo agrario a mediados del siglo XVIII: a) Noticias sobre «cridas» y «bans»; b) Otros indicadores de privatización de bosques: los subestablecimientos enfitéuticos y el negocio del corcho. 3. La particular revolución liberal de los vecinos de Llagostera (1842-1856): a) La reivindicación de los usos comunales. b) El lenguaje de los contemporáneos. Análisis de algunos escritos que se publicaron en Llagostera con motivo de los acontecimientos de 1842.—III. CONCLUSIONES.

¿Hubo comunales en el nordeste catalán? La pregunta es pertinente. Los sucesivos catálogos de montes públicos elaborados a partir de 1859 apenas contienen noticias sobre esta área y algunos autores, basados en ésta y otras evidencias, han apostado claramente por la tesis de un individualismo agrario claramente definido y enraizado desde la alta edad media, desde los «mansos», en la llamada Catalunya Vella. Desde mi punto de mira, defender esta tesis, la de una historia sin comunales, supone acallar muchas voces, disimular muchos cambios de vocabulario. Porque los topónimos «comuns», «emprius» han subsistido hasta nuestros días en muchos lugares de la región, y es difícil imaginar que estas palabras no hayan definido —en un pasado más o menos lejano— a usos, derechos y/o bienes comunales. Pero también porque tan significativo es que en el Catálogo de Montes Públicos figuren pocos datos sobre la provincia de Gerona como que los topónimos de los pocos montes allí relacionados revelen a menudo su asociación a un «mas» (el «bosc del mas tal»).

Pero, además, los estudios sobre la época medieval nos invitan a afrontar, como historiadores, otro problema de vocabulario: ¿a qué llamamos comunales? El hecho de que la palabra no aparezca en los documentos medievales relativos a algunas áreas no es necesariamente signo de individualismo agrario¹; más aún, la aparición de la palabra en si misma, en cualquier época en que pueda ser documentada, puede significar una restricción importante de los usos colectivos sobre el conjunto de las tierras improductivas de un término. Pero la privatización también pudo llevarse a cabo sin dejar rastro en el vocabulario ni en la documentación escrita. El lector pensará: ¿cómo pudo ocurrir esto en un país de derecho escrito? En realidad, una red compleja —como la catalana— de usos y derechos de propiedad ofrecía múltiples vías de confrontación de intereses y de materialización de rentas. Aunque escasos, algunos incidentes sobre comunales gerundenses de la segunda mitad del siglo XIX revelan esta extrema complejidad².

Lo que aquí se defiende puede resumirse en tres puntos. En primer lugar, la necesidad de contemplar el problema de los usos comunales desde una perspectiva que llamaremos de largo plazo; para establecer la existencia del problema, y también para señalar, para intuir, si algunos datos permiten suge-

¹ Sobre los comunales en la Cataluña medieval, M. T. FERRER I MALLOL, «Emprius i béns comunals a l'edat mitjana», *Béns comunals als Països Catalans i a l'Europa contemporània. Sistemes agraris, organització social i poder local als Països Catalans*, Edició a cura de Joan J. Busqueta i Enric Vicedo, Lleida, Institut d'Estudis Ilerdencs, 1996: «A l'edat mitjana, més que la propietat comunal predomina el dret a l'empru d'aquells béns. La propietat comunal comença a formar-se a partir de les concessions de deveses i bavalars, que sovintegen des del segle XIV...», pág. 33. De la misma autora, «Boscos i devesas a la corona catalana-aragonesa», *Anuario de Estudios Medievales*, 20 (1990), págs. 485-537.

² Pere SALA, *Sobre la compatibilitat entre bosc productor i bosc protector (La Catalunya forestal humida entre la societat agrària i la societat industrial, 1850-1930)*, Tesis Doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 1998. Y también: «Els comunals a la Catalunya de la segona meitat del s. XIX: una tipologia geohistòrica a partir dels catàlegs de boscos i pastures públiques», en *Béns comunals als Països Catalans...*, págs. 417-446 y «Conflictividad rural en el monte comunal gerundense: pueblos y mansos ante el Estado interventor en la segunda mitad del siglo XX», *Noticario de Historia Agraria*, 13, enero-junio 1997, págs. 105-124. R. ALTAMIRA y J. COSTA señalaron la complejidad del caso catalán en sus estudios, basándose en las observaciones del jurista ampurdanés Pella y Forgas. Según Altamira: «El señor Pella tuvo que defender el derecho de los comuneros contra los adquirentes de las tierras que a título de desamortizables se habían vendido y para esto, no pudiendo deshacer la venta, hubo de recurrir a la reivindicación de los aprovechamientos de aquéllos en concepto de usufructuarios, no dejando a los nuevos adquirentes más que la propiedad nuda, que con la servidumbre que los aprovechamientos representaban, equivalía a bien poca cosa». Cristina Montiel reproduce estas palabras y ofrece un estado de la cuestión sobre el tema en «Los bienes comunales en los Països catalans durante la edad contemporánea», *Béns comunals als Països Catalans...*, pág. 287. La propiedad señorial no escaparía a estos problemas. En el pueblo de Vallfogona, el conflicto aparece cuando un particular que ha comprado los derechos del duque de Híjar sobre el pueblo pretende haber comprado las tierras yermas y boscosas del término; el pueblo reacciona argumentando que el duque de hecho sólo tenía el derecho de cobrar una doceava parte de los productos del bosque.

rirlo, los principales momentos de ruptura. En segundo lugar, la necesidad de situar el análisis del problema (y, especialmente, de estos momentos de ruptura) en contextos históricos concretos, en lo que podemos llamar el corto plazo, el único que permite analizar cambios, más o menos conscientes, a escala humana. En estas dos reivindicaciones basaremos la primera parte del artículo, que finalizará con un apartado sobre el proceso de revolución liberal (un acontecimiento, es decir, un hecho acontecido en el corto plazo, cuya interpretación histórica se ha resentido excesivamente de la asunción de un determinado modelo del desarrollo histórico, es decir, de una determinada visión de la historia «a largo plazo»). En la segunda parte del artículo veremos reflejadas todas estas preocupaciones en el estudio de un caso concreto: los montes de Llagostera. Y ello nos permitirá desarrollar de un modo más profundo el tercer eje de nuestra reflexión: la necesidad de analizar el problema *también* desde el/los punto/s de vista de los vecinos del lugar.

I. LOS PROBLEMAS DEL ANÁLISIS HISTÓRICO

1. La mirada a largo plazo: contra la tesis de un individualismo agrario eterno

a) *El punto de llegada: los datos de la desamortización de Madoz*

Los catálogos confeccionados con motivo de la desamortización de Madoz nos servirán como referente. Veamos los datos recopilados por Pere Sala³. En la Clasificación General de bosques y pastos públicos de 1859 se habrían contabilizado un total de 368.111 ha. en Catalunya (que representan un 3,6% del total español). De este total, sólo fueron consideradas alienables 57.648 ha. En cambio habrían sido exceptuados en esta primera relación 310.463 ha. (el 4,6% del total español). La distribución provincial refleja que el 90% de los bosques y pastos públicos catalanes catalogados se concentraban en Lleida⁴; el porcentaje es revelador, porque en Lérida sólo había el 44,43 por ciento de la superficie silvopastoral catalana. Son datos, pues, que indican unas diferencias claras en la gestión de los montes y bosques.

³ Pere SALA, *Sobre la compatibilitat entre bosc productiu i bosc protector (La Catalunya forestal humida entre la societat agrària i la societat industrial, 1850-1930)*, Tesis Doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 1998

⁴ Los montes leridanos representaban un 89% de los no alienables y un 97% de los alienables del conjunto catalán.

Diversos estudios evidencian el peso y la fuerza de los comunales en las áreas leridanas en el siglo XVIII⁵ y, por lo que respecta al siglo XIX, los trabajos de Jacinto Bonales aportan pruebas bastante concluyentes de que los comunales habrían resistido el ímpetu desamortizador precisamente allí donde continuaban siendo importantes en el momento de iniciarse este proceso⁶. Para la montaña oriental, única zona de la Catalunya Vella en la que los comunales tuvieron una cierta importancia, Pere Sala señala un proceso parecido de oposición a las subastas en el proceso desamortizador, pero insiste en otra realidad, la de «una significativa oposición de los pueblos al poder de los mayores masos». Y señala que «en estas disputas ambas partes suelen justificar su derecho con el argumento de la posesión inmemorial y continuada, ininterrumpida y sin oposición»⁷. En el resto de la Catalunya Vella, la integración de los montes y superficies silvopastorales en los masos es tan indiscutible que Pere Sala apuesta claramente en sus trabajos por la idea de un individualismo agrario secular⁸. Ya hemos indicado que esta tesis se halla bastante extendida en Cataluña; vamos a señalar algunas evidencias históricas que obligan cuando menos a matizarla.

b) *La evidencia histórica de derechos y usos comunales en la Catalunya de los masos*

Hay un texto legislativo de carácter general que se refiere explícitamente a los derechos de pasto de los pueblos, que fue redactado en la Catalunya Vella, es decir, en el contexto histórico de la Catalunya de los masos, y recopilado en los llamados Usatges, en el siglo XII. Se trata de la disposición que empieza con la palabra «Stratae» y que por eso mismos a veces es llamada la «ley Stratae». Es un texto donde no se habla de comunales, pero sí de «emprius»; tampoco se habla de «masos», pero sí de «potestats» y «lurs

⁵ Disponemos de estudios sobre la Vall d'Aran y sobre el Pallars Sobirà que evidencian el peso y la fuerza de los comunales en la vida rural de estas áreas hasta fines del siglo XVIII. M.Àngels SANLLEHÍ, *Comunitats, veïns i arrendataris a la Val d'Aran (s. XVII-XVIII): dels usos comunals a la dependència econòmica*, tesis doctoral presentada en la Universidad de Barcelona en 1996; Josep M. BRINGUÉ, *Comunitats i béns comunals al Pallars Sobirà, segles XV-XVIII*, tesis doctoral presentada en la Universitat Pompeu Fabra en 1995.

⁶ Jacinto BONALES, *Les muntanyes en venda: la desamortització de terres comunals a la Conca de Tremp, 1855-1931*, Alguaire, Ajuntament d'Alguaire, 1999

⁷ Pere Sala documenta los casos de Tortellà (Garrotxa), en 1878, de Cantallops, en 1881, de Pardines, en 1869, de Campdevàrol, en 1910.

⁸ Pere SALA, *Sobre la compatibilitat...*, pág. 104 : «no podem parlar, doncs, tant de privatització de comunals a mans de masos, com de lliure disposició secular d'arrel individualista sobre l'entorn silvopastoral». Es una de las conclusiones del apartado significativamente titulado «Contra el regeneracionisme mesiànic anti-individualista».

pobles»⁹. Las «potestats», es decir, los señores, tenían que procurar que los «pueblos», es decir, el conjunto de los vecinos del lugar, pudieran hacer uso de las «vías públicas, aguas corrientes, fuentes vivas, pastos y prados, selvas, garrigas y rocas». Durante el siglo XVIII, esta ley constituirá la base jurídica de las reivindicaciones de los grandes propietarios (y grandes ganaderos) del Rosellón para oponerse a los decretos de abolición del «parcours» y de la «vaine pâture»¹⁰. En los litigios sobre usos comunales del otro lado de los Pirineos la interpretación de la ley no será tan unánime: los abogados defensores de las universidades y los de los señores podrán invocar el mismo texto. Pero una cosa es clara: una ley de estas características no podía servir de soporte jurídico para defender el uso privativo y exclusivo de los «mansos» del espacio silvopastoral.

Si la «ley stratae» nos indica la existencia de usos comunales, una constitución aprobada en las cortes celebradas en 1585 en Monzón nos informa sobre la práctica habitual de la «derrota de mieses» en el campo catalán. Su objetivo era frenar algunos «abusos» en las prácticas de espigueo y de pastos en los campos particulares. Para ello, fijaba una multa de tres libras para los que entrasen con ganado en sembrados, viñas y olivares antes de que hubieran transcurrido tres días desde la recolección de los frutos. Además, el párrafo final del texto ofrece una de las raras descripciones que poseemos sobre la justicia rural catalana: en el caso de no respetar la regla establecida, el propietario del campo podría hacer aprehender hasta seis cabezas de ganado menor y dos del mayor hasta que el reo pagase la multa; también disponía que además de la multa el infractor tendría que satisfacer el valor del daño ocasionado por el ganado, que sería previamente estimado por unos prohombres del lugar¹¹.

⁹ «Stradas, e vias publicas, e ayguas corrents, e fons vivas, prats e pasturas, selvas, garrigas, e rocas qui son fundadas en aquesta terra, son de las potestats, no que ho hajan per alou, ne ho tengan en domini, mas que tots temps sien en empriu de lurs pobles, sens tot contrast e sens servici sabut» *Constitucions i altres drets de Catalunya...* Barcelona, reedición de Editorial Base, Barcelona, 1973, pág. 248.

¹⁰ Sobre la importancia de esta ley en el Rosellón, Louis ASSIER ANDRIEU, *Le peuple et la loi. Anthropologie historique des droits paysans en Catalogne française*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1987.

¹¹ «... statuim, y ordenam ab consentiment, y approbatio dela present Cort, que ningú puga spigolar, ni posar bestiar de ninguna especie en propietat de altre, fins que las garbas sien fora del camo, encara que tinga licentia del Senyor, sots pena de tres lliuras Barcelonesas per quiscuna vegada que sera contrafet, y sino tindra de que pagar, haja de estar deu dias en la Preso: y en la mateixa pena incorregan los qui posaran bestiar de qualsevol especie, que no sien passat tres dies, comptadors del die que hauran tret las garbas, en olivars, vinyas, y sembrats, que los fuyts no sian fora, per seguretat de la qual pena puga lo Senyor del camp de sa propia authoritat pendre sis caps de bestiar menut y dos del gros, y aquells aqui mateix haja de depositar en poder del Ordinari, fins li sie pagada dita pena, ultra de la qual haja tambe de pagar lo Senyor del bestiar lo dany que haura donat, segons per los Prohoms sera estimat...»

c) *Los estudios sobre la edad moderna: señores, universidades, masos*

Una investigación reciente sobre pleitos instados por las universidades en la Real Audiencia durante el período 1591-1662 revela un gran número de conflictos en torno a los usos y derechos comunales¹²; este tipo de conflictos fue abundante sobre todo antes de la guerra de 1640; después de esta fecha los conflictos más importantes derivaron del endeudamiento comunal o de la fiscalidad¹³. Otro dato interesante: la lucha de las universidades por los bienes comunales no solía concretarse en una lucha contra los señores (sólo un 16,7% de los casos), sino entre universidades (41,7%) y contra particulares (41,7%) diferentes de los señores.

Como Jordi Olivares señala —y como han insistido diversos autores que han tratado el tema en otras latitudes¹⁴— la no existencia de litigios no revela que no existieran comunales o que estos no fueran problemáticos, pero la existencia de pleitos es un indicador seguro de una situación conflictiva, y es más relevante cuando se trata de comarcas tradicionalmente consideradas individualistas. Así, una de las comarcas que destaca en el número de estos litigios se halla situada en el mismo corazón de la Catalunya Vella, el alto Ampurdán. En esta comarca los conflictos por el tema de los pastos estudiados por Olivares pueden tener muy distinto cariz. En 1630, Bernat Quera, propietario del mas Quera, pleitea contra la universidad de Maçanet de Cabrenys por la posesión de un monte. En 1646 la universidad de Vilanant se enfrenta con un propietario importante que ostenta el título de ciudadano honrado de Barcelona, porque considera que su ganado consumía las hierbas comunales «inmoderadamente». La universidad afirmaba que ningún particular podía usar las hierbas sin su licencia y disponía que el ganado de los vecinos fuese proporcional a sus tierras¹⁵.

En general, las universidades apoyan sus argumentos en su derecho a establecer unas normas reguladoras y a imponer «bans», es decir, multas, a los transgresores de aquellas normas¹⁶. Pero en este terreno, en el terreno de

¹² Jordi OLIVARES, *Viles, pagesos i senyors a la Catalunya dels Àustria*, Lleida, Pagès editors, 1998

¹³ Jordi OLIVARES, *Viles, pagesos i senyors...*, pág. 132

¹⁴ Por ejemplo, E. P. THOMPSON, «Costumbre, ley y derecho comunal», *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1995, págs. 123-150

¹⁵ Jordi OLIVARES, *Viles, pagesos i senyors...*, pág. 190

¹⁶ La expresión «ban» ha sido durante siglos sinónimo de multa en Cataluña, es especial, de «multa pecuniaria». Aún hoy este significado sigue figurando entre las acepciones de la palabra «ban» en los diccionarios de lengua catalana. A partir de la segunda mitad del siglo XVIII, como veremos, la palabra pasa a designar sobre todo los documentos expedidos por la Intendencia o la Real Audiencia de Cataluña a favor de particulares para prohibir la entrada a los vecinos en «sus» tierras.

la justicia rural, los estudios centrados en algunas localidades concretas revelan cambios importantes entre mediados del siglo XVII (fecha en que finaliza el trabajo de Olivares) y mediados del siglo XVIII. No habría sido ajeno a este cambio la importancia del endeudamiento de muchas de estas universidades (en un contexto de conflictos bélicos) que habría acelerado un proceso de privatización (vía embargo, hipoteca, arrendamiento, compraventa) de muchos usos y derechos comunales. A finales del siglo XVII y principios del XVIII no era raro que algunas universidades firmasen concordias con «sus» señores sobre el control de tierras boscosas e improductivas y que éstas significasen, tal vez por primera vez, la concreción y definición de unos terrenos comunales. En alguna de estas negociaciones, sabemos que los señores utilizaron la concesión enfitéutica de tierras improductivas (cuya facultad discutían las universidades) a particulares como una estrategia clara de dividir a los vecinos entre sí ¹⁷.

A mediados del siglo XVIII, en un contexto de presión demográfica que abría nuevos incentivos para la colonización agraria y la explotación forestal, los señores directos parecían no disponer ya del control de las tierras yermas y boscosas de los lugares. No serían ellos, en general, quienes se beneficiaron del hambre de tierra generado por la presión demográfica. Sin la «desaparición» de la escena de muchos señores, no hubieran sido posibles muchas concordias firmadas entre universidades y crededores (a menudo propietarios útiles de masos). En cierto sentido, estas concordias revelan un claro control sobre las tierras improductivas por parte de las universidades; las cláusulas acordadas, sin embargo, en la medida que han sido dictadas por el endeudamiento e implican algún tipo de privatización, refuerzan la tesis de debilitamiento institucional. Algunas universidades procedieron a dividir «sus» tierras entre los vecinos, pero ésta tampoco no fue la norma general. En cambio, el fenómeno que se repitió una y otra vez fue éste: algunos señores útiles de masos, enfrentándose a menudo a las normas de justicia y convivencia comunitarias, se «posesionaron» (con diversos grados de arbitrariedad) de parcelas de tierras boscosas para concederlas a terceros (acentuando de esta forma la desunión y la división entre los vecinos) en forma de contratos de subenfitéusis. Ello hubiera sido mucho más difícil si no hubiera ido acompañado de un proceso unilateral de «cerramiento de fincas».

Es en el conjunto de cambios ocurridos en esta segunda mitad del siglo XVIII, pues, y no en los supuestos «derechos inmemoriales» de los «masos» sobre su entorno silvopastoral, pienso, donde debe situarse y anali-

¹⁷ M. BOSCH, R. CONGOST I P. GIFRE, «L'assalt als comunals. Tres universitats empordaneses (segles XVII-XVIII)», *Béns comunals als Països Catalans...*

zarse la aceleración del proceso de desaparición de los usos y bienes comunales (aquellos por los que los señores debían haber procurado y que habían abandonado progresivamente). Es necesario observarlo atentamente, ahora, adoptando una nueva óptica —la óptica del «a priori»— y situándonos para ello en el tiempo del «corto plazo».

2. El análisis a corto plazo: hipótesis sobre el triunfo del individualismo agrario durante la segunda mitad del siglo XVIII

a) *La constatación de un cambio económico: el descenso de la ganadería y el avance de la producción vitícola*

Durante el siglo XVIII son numerosas las voces catastrofistas ante lo que es visto como una disminución irreparable del ganado en Cataluña. En 1739, el Corregidor de Girona se lamenta de que los ganaderos de la región, hallándose privados de terrenos de pasto, deban conducir su ganado a Francia, al otro lado de la frontera. Las quejas van dirigidas contra las roturaciones —en particular contra las roturaciones vitícolas¹⁸. En 1768, Romá y Rossell señala la «escasez de hierbas» como una de las causas que ha contribuido a la «grave» decadencia ganadera. Este autor, después de loar las provisiones de 1766, 1767 y 1768 sobre «repartición de las tierras concejiles» considera que esta medida no sería demasiado oportuna en Cataluña porque:

«... allí por punto general, se necesita la providencia de que se destinen cortas porciones de terreno, en donde paste, y pase el Invierno de cualquier modo, el Ganado de los Particulares, para que estos puedan conservar hasta la Primavera su propia yerba, cuya escasez es una de las muchas causas, que han contribuido á que se acabe de perder todo el Ganado de aquella Provincia, en grave, y nunca bien ponderado detrimento de la Agricultura, y de las Fabricas»¹⁹

Una opinión parecida tienen los autores del *Discurso* de 1780, quienes consideran que en los cincuenta años anteriores los rompimientos han hecho mucho daño y propone «inhibir los rompimientos de aquellos terrenos que en cada pueblo se necesitasen a lo menos para la cría y manutención de los

¹⁸ Ésta y otras noticias son recogidas por Pierre VILAR en *Catalunya dins l'Espanya Moderna, volum III. Les transformacions agràries del segle XVIII català*, Barcelona, Edicions 62, 1966. Especialmente, en «Pastura i closa», págs. 245-253.

¹⁹ Francesc ROMÀ I ROSSELL, *Las señales de la felicidad de España y medios de hacerlas eficaces*, Barcelona, Editorial Alta Fulla, 1989, «De la repartición de las tierras concejiles», págs. 95-96. La primera edición es de 1768.

ganados que hayan de consumir en su abasto», y también devolver a su condición anterior —es decir, «sin cultivo»— a «todos aquellos terrenos que se vea que, puestos en cultivo, no pueden rendir a sus dueños los beneficios que resultarían a los ganados de no romperse». Pero también consideran que la práctica de campos abiertos puede constituir otra de las causas de la decadencia del ganado y propone como otra de las soluciones posibles el que los propietarios particulares de tierras puedan acotarlas y cerrarlas²⁰:

«... y por este medio regular puede creerse que sean muchos los que se dediquen a criar ganados contra lo que ahora se experimenta, porque les comen otros las hierbas de su territorio, sin que jamás puedan tener tan seguras las crías por la contingencia de no poder concurrir sus ganados los primeros y solos a aprovecharse de aquellos pastos»²¹.

Aunque una de las tesis del Discurso radica en las ventajas del desarrollo vitícola catalán, sus autores no aplauden la Real Cédula de 13 de abril de 1779²²: *«La nueva Real Cédula del 13 de abril del corriente año, que prohíbe la entrada de ganados en viñas y olivares aun después de recogido el fruto, los priva de mucho pasto, y será otro nuevo motivo para la disminución*

²⁰ *Discurso sobre la agricultura, comercio e industria del Principado de Cataluña (1780)*, Barcelona, Editorial Alta Fulla, 1997. Pero este diagnóstico puede parecer contradictorio con el comentario sobre la villa de Cardona: «La escasez de ganados proviene del aumento de los plantíos, que producen más y cuestan menos, y también concurre a ella el ser los territorios propios, sin que haya comunes, porque los dueños particulares no dejan libertad para nada a los demás vecinos» (pág. 278).

²¹ Anteriormente el autor del Discurso había indicado la necesidad de expedir para todo el Principado tres edictos prohibitivos ú Ordenes Generales: «Deberá expedirse una Orden general en todo el Principado amonestando a los labradores y dueños de montes para que no hagan cortes excesivos.. Convendrá que se publique otro edicto prohibitivo y con penas en todo el Principado, para que ninguna persona, de cualquiera estado que sea, se atreva a cortar árbol sin licencia de su dueño...Igualmente convendrá expedir otra orden prohibitiva a todos los ganaderos para que, en los terrenos de renuevos o siembra de árboles, no entren a pasturar sus ganados, concediendo facultad a los dueños de los montes y bosques donde se hagan los plantíos o siembras, no sólo para hacer aprehensión del ganado que los perjudique, sino aún para poder matarle si no contienen y reducen a lo justo los pastores». Para concluir: «Con este método [hay otras disposiciones] se cree que en el discurso de unos doce años se verían muy poblados de nuevo los bosques de Cataluña y se facilitaría al mismo tiempo mucho mayor número de ganados por la mejor proporción que también resultaría a los pastos donde se cría», pág. 235.

²² *Discurso...* pág. 289 (en el apartado referente al Partido de Puigcerdà): «Podría convenir mucho en este país que tuviese su debido efecto la Real Cédula sobre el repartimiento de los comunales a los pobres, respecto de que los hacendados cierran sus tierras y prados y consumen con sus ganados todas las hierbas que producen sus posesiones. Suponen los moradores de este partido (Tortosa) que convendría mucho moderar la absoluta prohibición de la citada Real Cédula, para que no entre ganado alguno en viñas ni olivares, recogido que sea el fruto, y que podría reducirse esta determinación a solo el ganado mayor y cabrío, dejando en su antecedente libertad al lanar, con la prevención de que tampoco éste pudiese entrar en las viñas hasta después de cuatro años en que hubiesen sido plantadas» (pág. 338).

de los ganados»²³. Pero no hay que olvidar que la expansión vitícola se realizó mediante los contratos de «rabassa morta» u otras variedades de «subenfiteusis», mayoritariamente firmados por propietarios de «masos» —es decir, supuestamente, por propietarios de ganado— para poner en cultivo tierras improductivas. En este sentido puede ser interesante contrastar el comentario del *Discurso* sobre el corregimiento de Manresa: «La causa de la destrucción lastimosa de los montes que se experimenta en este corregimiento se atribuye al exceso de plantación de viñas...»²⁴ con el estudio llevado a cabo por Llorenç Ferrer, para esta comarca, de los contratos de establecimientos cedidos a rabassa morta durante la segunda mitad del siglo XVIII. Estos contratos revelan una voluntad clara de hacer compatibles la ganadería y el cultivo vitícola, ya que solían incluir una cláusula que reservaba las hierbas para el dueño y establecían que en caso que el ganado, cuando paciese en aquellas tierras, hiciese algún daño, «el propietario del ganado tenía que satisfacer el daño causado y no “el ban” o la multa que se impusiera en estos casos»²⁵ (pág. 174). La fórmula se repite como mínimo hasta 1850. Aunque podía prohibirse la entrada del ganado en las viñas desde marzo a la cosecha de uvas, el pacto normal era que las hierbas quedasen para el dueño y que el «rabasser» no pudiera aprovechar los pastos.

Todo invita, pues, a penetrar en el mundo de las normas colectivas —la estimación de daños, el «ban»— en las que se basaban los sistemas de administrar de justicia y analizar los cambios que en estos sistemas pudo significar la ofensiva de algunos propietarios de masos para conseguir el control del espacio silvopastoral. Los motivos podían ser muchos y variados: ceder parcelas para el cultivo a cambio de unas rentas, prohibir la entrada en sus tierras del ganado de los pequeños propietarios (que podían impedirles la entrada de sus ganados en sus viñas), aprovecharse ellos exclusivamente del aumento espectacular del precio de la leña (aunque convendría analizar las causas de este aumento), hacer frente a las exigencias de la Marina (otro tema que debería ser analizado), o invertir en la plantación de árboles (de ribera, alcornocales) que podían reportarles importantes beneficios.

²³ De hecho, cuando se aprobó esta Cédula hacía tiempo que los propietarios de viñas reclamaban su protección y a menudo la conseguían a través de las ordenanzas municipales. Según Pierre Vilar desde 1758 la Audiencia no vacila a dar la razón a los propietarios de viñas y olivares y castiga a todo aquel que entrara o hiciera entrar a sus ganados en plantaciones de este tipo: «no sólo durante el periodo donde las cosechas ..., sino también durante el resto del año», *Catalunya dins l'Espanya Moderna*, vol. III, pág. 246. Véanse los trabajos de E. BADOSA, «Los cercamientos de tierras en Cataluña (1770-1820)», *Revista de Historia Económica*, núm.3, Madrid, 1984, págs. 149-161 y «Endeutament col·lectiu i desaparició dels béns comunals a Catalunya a la segona meitat del segle XVIII», *Pedralbes*, 1990, núm.10, págs. 51-65.

²⁴ CARESMAR, *Discurso...* pág. 270

²⁵ Llorenç FERRER, *Pagesos, rabassaires i industrials a la Catalunya Central (segles XVIII-XIX)*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1987, pág. 174.

b) *Cambios en las normas reguladoras de los usos vecinales*

A través del estudio de los libros de las «curias» —baroniales o reales— intuimos el entramado de un sistema de justicia rural que, al menos teóricamente, protegía al mismo tiempo los frutos de los campos y los derechos de pasto de los vecinos. Había un cierto consenso: la mejor forma de evitar los daños era no dejarlos indemnes. A menudo se hacían «cridas» que imponían multas —«bans»— específicas para algunos delitos; estas multas podían substituir, pero a menudo complementaban, la reparación de los daños. En la mayoría de los lugares, durante siglos, la expresión «denuncia de ban» fue sinónimo de «denuncia de daños».

Los cambios en las normas comunitarias aprobados a lo largo del siglo XVIII parecen responder básicamente a una preocupación creciente para el equilibrio entre unos recursos limitados y un número creciente de vecinos, y una mayor protección para las viñas, pero casi nunca cuestionan la idea que acabamos de señalar. Por ejemplo, en muchas universidades se tendía a regular el número de cabezas de ganado de los que podía disponer cada vecino (que solía ser proporcional a las tierras disponibles). Es fácil ver en este tipo de normas el primer paso hacia el individualismo agrario, pero a no ser que se tratase de medidas muy drásticas (que prohibiesen a la mayoría de los vecinos de un lugar la posesión de ganado, por ejemplo) una regulación del número de cabezas de ganado no cuestionaba los usos comunales o la práctica de los campos abiertos. Muy al contrario, seguramente sólo podía ser correctamente interpretada y aceptada desde el reconocimiento de la bondad de estas prácticas.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, la documentación generada en las curias deja entrever dificultades crecientes para la continuidad del sistema tradicional de justicia rural, basado en la reparación de daños y en la aceptación de unas normas comunitarias²⁶. Las denuncias realizadas por simples jornaleros —propietarios de huertos y viñas— contra ricos propietarios debían de ser difíciles de soportar por unos propietarios cada vez más dispuestos a tomarse la justicia por su propia mano, lo que a su vez les convertía en «delincuentes» y susceptibles de ser «encarcelados» (por el simple hecho de no cumplir con las restricciones en el ganado señaladas por las autoridades). Podemos poner dos ejemplos. En 1725, uno de los propietarios más ricos de Garriguella, es encarcelado por haber herido a un pastor que había entrado con sus bueyes en uno de sus campos. En 1744, un propietario

²⁶ Rosa CONGOST, «Pratiques judiciaires, droits de propriété et attitudes de classe. L'exemple catalan au XVIII^e», *Etudes rurales*, enero-junio 1999, 149-150: 75-97.

importante de Pau denunciaba que el baile y los regidores de Pau le impedían entrar con su ganado (seguramente en un número excesivo) en las «tierras de los comunes y particulares con animo de impedirle el mayor beneficio de los frutos que logra con el estiercol del ganado y otros lucros que resultan de este». En este caso, el propietario parece hallarse convencido de la bondad del sistema de campos abiertos. En la década de los cincuenta, los herederos de ambos propietarios solicitaron a la Intendencia un «ban» para «cerrar» al resto de vecinos sus heredades. El de Pau pedía grandes penas porque «á ser el ban pequeño no se haria mada respeto de ser los Particulares de las mencionadas villas y lugares Gente ruin y perversa y poco temerosa en el presente assumpto». Por su parte, el «ban» de Garriguella provocó la protesta de las autoridades y, después de una clara provocación, la esposa del propietario fue encarcelada. Nos interesa la manera como el marido expresó su malestar: «siendo una de las familias mas distinguidas y de acreditado honor en el lugar de Garriguella y por todo el Ampurdán enlazados en su parentesco con las familias de mayor lustre de aquellos parajes...es mas grave la offensa que han padezido...».

Ambos casos, relativos a unas mismas familias y a unas mismas propiedades, permiten ejemplificar el cambio de estrategia vivido en el seno de la clase dominante en el curso de las décadas centrales del siglo XVIII. Porque fue durante estos años cuando empezaron a proliferar las iniciativas de acudir a la Intendencia de Barcelona para solicitar el acotamiento de las tierras particulares. Fue un modo nuevo de proceder que se puso de moda entre «las familias mas distinguidas y de acreditado honor» de la región.

c) los «bans» de la Intendencia y la real Audiencia de Barcelona

En Cataluña a mediados del siglo XVIII resultó bastante fácil «cerrar» las tierras. Si los cerramientos de tierras en Cataluña han dejado tan poco rastro es porque su realización no implicaba redistribución de tierras ni cambios en las formas de organización del trabajo agrario (no era necesario, por consiguiente, que se declarasen cerradas todas las tierras de una parroquia para que unos cuantos propietarios pudiesen cerrar «sus» tierras). Pero esto no significa que no fuesen importantes. Ni que el proceso no hubiera podido llevarse a cabo de una manera que hubiese dejado más rastro. Es lo que había defendido Barba y Roca en 1787²⁷. La iniciativa unilateral de unos cuantos podía perjudicar drásticamente el conjunto de los habitantes de una parro-

²⁷ BARBA y ROCA, *Memoria*, Ms. de la Academia. En este Manuscrito de 1787 Barba defiende el cerramiento de fincas, pero piensa que tendría que ir paralelo a un proceso de concentración de parcelas, y que el rey, como los señores, tendrían que renunciar a exigir laudemios y ventas. Citado por Vilar, *Catalunya dins l'Espanya Moderna...*, vol. III.

quia, que podían ver considerablemente mermados sus derechos de pasto y de recogida de leña en las tierras incultas y boscosas del lugar (la propiedad de las cuales a menudo se discutía).

¿Qué eran, en realidad estos «bans»?²⁸ Se trataba de disposiciones coercitivas que debían ser pregonados por las autoridades del lugar. Eran solicitados por particulares y concedidos por la Bailía Real de Cataluña, y por la Intendencia y la Real Audiencia de Barcelona desde el decreto de Nueva Planta. Las solicitudes (y las concesiones) aumentan espectacularmente a partir de las décadas centrales del siglo XVIII. Entre 1715 y 1744 se conceden un total de 34. Entre 1745 y 1754, un total de 100. Entre 1755 y 1764, 232. Es una práctica que se extiende en toda Cataluña pero en la Catalunya Vella los propietarios de masos constituyen, a fines del siglo XVIII, el principal grupo solicitante²⁹.

Leyendo las solicitudes de «bans» uno tiene la impresión de una sociedad rural extremadamente conflictiva. Los vecinos se han vuelto gente cruel y perversa y parecen disfrutar infringiendo daño a los frutos y a la tierra. Posiblemente este era el único argumento legal que podía hacer que pareciera justa la decisión de declarar prohibida la entrada en sus tierras. Detallar y exagerar los daños que los vecinos cometían, convertir en abusos los «usos vecinales», era probablemente la única forma de justificar la proclamación de un «ban» porque convertía la prohibición absoluta de entrar en las tierras del solicitante en una medida de prevención.

Pero los «bans» también resultaron una vía fácil para los propietarios de obtener, sin necesidad de pleitos judiciales largos, la propiedad —casi siempre discutible, no siempre discutida— de tierras incultas. Algunos bailes se negaron a pregonar los «bans» de determinados propietarios porque no consideraban probado su dominio útil sobre el terreno en cuestión³⁰. En otros casos el «ban» era una vía para romper unilateralmente antiguas concordias que habían preservado el derecho de pasto de los vecinos³¹.

²⁸ M. BOSCH, R. CONGOST, P. GIFRE, «Los «bandos». La lucha por el individualismo agrario en Cataluña. Primeras hipótesis (siglos XVII-XIX)», *Noticario de Historia Agraria*, 13, enero-junio 1997, págs. 65-88.

²⁹ En algunos puntos de Cataluña el éxito de la lucha judicial contra los «bans» supuso el mantenimiento de los comunales hasta nuestros días. Ver, por ejemplo, la organización de los vecinos de la Vall d'Àneu durante la segunda mitad del siglo XVIII, en Josep. M. BRINGUÉ, *Comunitats i béns comunals al Pallars Sobirà...*

³⁰ Es el caso de la familia Carles de Torroella de Montgrí, en 1797. Había un pleito pendiente que enfrentaba, por aquellas fechas, a la Casa de Carles con el priorato de Santa Anna de Barcelona, señor jurisdiccional de Palafrugell. M. BOSCH, R. CONGOST, P. GIFRE, «Los «bandos...», págs. 82-83.

³¹ En Cervià de Ter, los dos señores del término, el Prior de Santa María de Cervià y el noble Xammar, solicitaron sus «bandos» respectivos a la Audiencia en 1762. De este modo incumplían

3) El impacto de la legislación liberal sobre los derechos de propiedad. La importancia del pasado inmediato

En la línea de interpretación más generalizada, las leyes liberales significaron el triunfo de la propiedad burguesa frente a la propiedad feudal y el de la propiedad individual frente a la propiedad colectiva. Pero acabamos de ver que en algunas sociedades del antiguo régimen, como la catalana, ya se habían producido cambios importantes en el uso de las tierras. Muchos de estos cambios eran recientes y el recuerdo de la situación anterior podía ser aún muy vivo. La lucha de los campesinos a veces había conllevado un repartimiento de las tierras. Y las comunidades vecinas podían envidiar esta situación. De hecho, en la provincia de Girona a mediados del siglo XIX sólo fueron clasificados como comunales los bienes que los vecinos habían querido y conseguido defender como tales en las épocas inmediatamente anteriores.

El problema es que cuando caracterizamos el proceso como el triunfo de un nuevo concepto de propiedad, la propiedad burguesa, contraponiéndola a una propiedad feudal, que nos evoca la sociedad altomedieval, estamos transmitiendo una visión histórica que exagera la bondad de las instituciones liberales. Es posible, sin embargo, que si los vecinos hubieran tenido la oportunidad de redactar a principios del siglo XIX sus «Cahiers de Doléances» hubieran evocado una realidad muy distinta, muy plural, y lo que no es menos importante, muy poco cómoda con el adjetivo «feudal».

Desde nuestro punto de vista la dualidad individual/comunal tampoco facilita el análisis histórico, ya que induce a disimular el carácter particular, es decir, individual, que en realidad tenían muchos de los llamados usos y derechos comunales. Fue precisamente ese carácter individual de los derechos comunales lo que implicó que su desaparición no significara, como a menudo ha sido interpretado, el triunfo de lo individual (privado) sobre lo colectivo (público) sino, sobre todo, el triunfo de una minoría de individuos sobre el resto. Así lo debieron percibir muchos vecinos de la Catalunya Vella. Vémoslo reflejado en la experiencia del trienio constitucional de 1820-1823. El 8 de noviembre de 1820 las cortes restauraron el decreto de 4 de enero de 1813, que disponía que *«cada pueblo de la Monarquía formará en el tiempo que las Diputaciones provinciales prescriban un expediente instructivo de cada uno de los terrenos baldíos, ó sean realengos, y de propios*

los pactos de las concordias que habían firmado con los vecinos de Cervià en 1729 y 1730, en las que se habían comprometido a respetar el derecho de pacer los vecinos en las tierras de aquel término. Muchos años más tarde el «ban» servirá de «prueba» para acreditar la propiedad del Priorato. En ROSA CONGOST, *Els darrers Senyors de Cervià de Ter. Investigacions sobre el caràcter mutant de la propietat*, Girona, CCG Edicions, 2000.

de su término». Los pueblos de la Catalunya Vella destacan en las solicitudes de repartición de tierras, pero de hecho están reivindicando como tierras comunales tierras que habían sido privatizadas. La negativa de la Diputación a proseguir los expedientes de «baldíos» referentes a tierras cuya propiedad se discutía, provocó enfrentamientos importantes. Mònica Bosch ha podido documentar el clima de tensión social en el Baix Empordà, concretamente en Ullà y Torroella de Montgrí. La posición de las autoridades superiores (Diputación provincial de Cataluña y Gefe Superior Político) fue unánime a favor de los intereses de los grandes propietarios, la mayoría absentistas. Por su parte, los grandes propietarios unieron sus fuerzas contra lo que consideraban un claro ataque a sus derechos de propiedad. Sabemos también que en otro de los pueblos afectados, Cervià de Ter, la desamortización puso fin a las esperanzas de los vecinos del pueblo, que llevaban décadas luchando y reivindicando para sí (es decir, como comunales) una extensión importante del territorio municipal³².

Los argumentos esgrimidos en este artículo nos llevan pues a reivindicar el análisis, en la perspectiva del «a priori» (¿qué querían? ¿a qué aspiraban? ¿con qué contaban?), de la/s forma/s como entomaron y vivieron la totalidad de los individuos las disposiciones liberales en su conjunto. En la segunda parte de este artículo veremos como en el pueblo de Llagostera algunos vecinos entendieron que la legislación liberal y, sobre todo, las coyunturas del trienio 1840-1843 y del bienio 1855-1856, les ofrecía una vía para reivindicar sus derechos vecinales, aparentemente adormecidos en las décadas anteriores. No dudaron en apoyar sus reivindicaciones en la existencia de un privilegio medieval y proclamaron sus esperanzas en la renovación de los derechos que, según ellos, los principales propietarios de «masos» les habían usurpado. Para ello, los vecinos de Llagostera intentaron hacer uso de las instituciones del nuevo regimen liberal. Pero en éste y en otros conflictos parecidos las instituciones liberales asumieron un rol meramente pragmático, basado en la «conservación» de los derechos de propiedad que se ejercían en aquel momento³³. Es por esta razón que sólo pudieron conservarse como

³² Mònica BOSCH, «La defensa del «sagrado derecho de propiedad». La unió d'hisendats contra les ocupacions de terres durant el Trienni liberal», *Béns comunals als Països Catalans i a l'Europa Contemporània...* págs. 375-400, Rosa Congost, *Els darrers senyors de Cervià de Ter...* Las tierras del Priorato de Santa María de Cervià de Ter reivindicadas durante largo tiempo como comunales por los vecinos fueron puestas en venta por el Estado en 1821, como bienes desamortizados, y pasaron a manos privadas.

³³ Lo resume este dictado del Consejo Asesor de la Diputación de Gerona: «si este Auto del Ayuntamiento tendrá por objeto conservar un terreno recientemente usurpado y cuya posesion puede probarse facilmente ó bien si se trataria de recuperar un terreno usurpado desde antiguo y que se pretende ser de pertenencia del comun, pues en este último caso es claro que no estaria en las facultades ó atribuciones del Ayuntamiento acordar la recuperacion de dicho terreno, por que

comunales aquellos bienes y aquellos derechos que habían sobrevivido hasta el primer tercio del siglo XIX. Es por esta razón que insistimos en la importancia de situar el análisis de la revolución liberal en el corto plazo, es decir, en el pasado inmediato.

II. EL CASO DE LOS MONTES DE LLAGOSTERA

Los montes de Llagostera —como hemos visto que ocurría con los de la inmensa mayoría de pueblos de la provincia de Gerona— no aparecen en ninguno de los catálogos de montes públicos que siguieron a la desamortización de Madoz. En el primer amillaramiento del término que disponemos, fechado en 1879, consta que la inmensa mayoría de las tierras boscosas del término (en su mayor parte alcornoques) pertenece a los principales propietarios de masos de Llagostera. Sin embargo, en el volumen correspondiente del Diccionario Geográfico de Madoz, escrito en la década de 1840, la voz Llagostera contiene este interesante parrafo:

*«El terreno es bastante montuoso y de mediana calidad en su parte cultivable; le cruza una cordillera de montes, entre los cuales es el mas notable el nombrado de Montagut, en cuya cima existen restos de un castillo ó torre de moros; esta cordillera era antes un bosque impenetrable de corpulentos madroños, encinas, arbustos y mata baja; en el día lo es de robustos alcornoques que producen abundante cosecha de superior calidad; el rey D. Jaime de Aragón concedió á los vecinos de Llagostera un privilegio para el aprovechamiento de leñas, pastos y caza de estos montes, cuya propiedad han querido adjudicarse algunos poderosos, lo cual ha dado origen á mil disensiones y litigios, que han sostenido y ganado los vecinos ante los tribunales»*³⁴.

El texto contiene elementos que incentivan la exploración del caso. Vamos a destacar tres: 1) la existencia de un documento medieval que habla de los derechos de los vecinos sobre los montes; 2) la constatación, por parte del informante, de unos cambios cualitativos recientes en el aprovechamiento de los recursos forestales (debidos al auge de la industria del corcho) y 3) la referencia a unas movilizaciones de los vecinos y a luchas judiciales.

tratandose de una recuperacion antigua no ejerceria el Ayuntamiento un acto de conservacion, si no que decidiria sobre una cuestion de propiedad, que es exclusivamente del dominio de los Tribunales ordinarios», Arxiu Històric de Girona, Actas del Consejo Provincial de la Diputación de Girona, f.255.

³⁴ Pascual MADOZ, *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar, Artículos sobre el Principat de Catalunya, Andorra i zona de parla catalana del Regne d' Aragó*, Barcelona, Curial, 1985, págs. 94-95.

1. La mirada a largo plazo: el Privilegio de 1240

A finales de 1842 un opúsculo titulado «A los habitantes de Llagostera» celebraba el acontecimiento de una sentencia judicial (cabe suponer que en el Juzgado de Primera Instancia) favorable a los vecinos³⁵. En el opúsculo destacaba, con letras mayúsculas, este párrafo:

«Podemos confirmar y confirmamos que se ampara al Ayuntamiento Constitucional de Llagostera, que pueden romper y cazar, cortar leñas y maderas, coger vellotas en los montes del término de dicha villa, y conducir los Cerdos á las montañas de Tursá de Callés y de Olivés».

La sentencia se basaba en el Privilegio del rey D. Jaime de Aragón (concedido a los vecinos de Caldas de Malavella, de Llagostera y Santa Seclina) en 23 de febrero de 1240. La cláusula reivindicada era ésta:

«... os hacemos la gracia y concedemos perpetuamente, que podais romper y cazar en los montes, cortar en ellos madera, coger leña, matas y bellotas, cebar con estas los cerdos y conducirlos á la montaña de Tursa, de Calles y de Olivés, quedándoles a salvos al monasterio de Ripoll, y á los demas señores los derechos solariegos y los diezmos y primicias de pan y vino además de su derecho...»³⁶

En 1750 el documento había servido de base para la concordia que firmaron las tres universidades (que componían la baronía de Llagostera) con su señor, el duque de Medinaceli³⁷. Y en 1793 la universidad de Llagostera había solicitado su ratificación por Carlos IV para resistir nuevas pretensiones del duque³⁸. Este hecho será recordado a menudo durante la década de

³⁵ La desaparición de los fondos judiciales de La Bisbal nos impiden conocer exactamente el texto de esta sentencia. También el texto del diccionario de Madoz habla de supuestas victorias judiciales. Pero la verdad es que, como veremos, los vecinos tuvieron que continuar luchando para ver reconocido su privilegio.

³⁶ El texto fue publicado en 1843 con el título: *Ejemplar de un transunto auténtico de una Real Cédula de S.M. Católica (que Dios nos guarde), confirmatoria de un real privilegio por el señor Rey D. Jaime de Aragon concedido á los vecinos de Caldas de Malavella, de Llagostera y Santa Seclina*. La Real Cédula a la que se alude había sido concedida el 11 de mayo de 1794 y había ratificado el privilegio «en solo los puntos que se han observado y observan». El documento ha sido reproducido y analizado en Montserrat VARAS, «El privilegi de Llagostera de 1240», Arxiu de Llagostera.

³⁷ Así se ponía fin a un pleito que había instado el duque el 1703 y que le había enfrentado a los vecinos de los pueblos de la baronía. Frente a las pretensiones del duque de cobrar 6 sueldos 8 dineros por libra en concepto de laudemios, los vecinos consiguieron pagar laudemios «por contrato de venta perpetua ô mediante pacto de redimir y quitar y permutas» a razón de 2 sueldos y seis dineros por libra.

³⁸ Las referencias a la concordia de 1749 y 1750, en AHG, CL-455. Se sacaron copias en 1771 y en 1851.

1840. Así, en el opúsculo de 1842 que acabamos de comentar se llama la atención sobre la posición contradictoria de los hacendados de Llagostera:

«...entonces adoptaron el privilegio y lo consideraron con toda su fuerza, y para la concesion de los montes lo quieren pasar por nulo. Pues como no os avergonzais de ser tan enredadores; si quereis pasar por salvadores del pueblo debeis ser los primeros en defender la verdad...».

Pero antes de pasar a examinar los acontecimientos de mediados siglo XIX intentemos reconstruir, en la medida de lo posible, el proceso que había llevado al uso privativo de los montes en Llagostera.

2. El análisis a corto plazo: los avances del individualismo agrario a mediados del siglo XVIII

a) Noticias sobre «cridas» y «bans»

Los libros de Curia de la Baronía de Llagostera permiten seguir con cierto detalle las prácticas de justicia rural habituales. Como es habitual en este tipo de fuentes, en ellos se combinaban dos tipos de actuaciones: las «cridas», o disposiciones generales para el conjunto de los vecinos de Llagostera; y los «bans» concedidos a los particulares que los solicitaban. Hallamos una redacción idéntica en los libros de 1676 y 1756 en dos tipos de «crida»³⁹. La que establecía una multa de tres libras y treinta días de cárcel para el robatorio de frutos⁴⁰, y la que penalizaba con cinco sueldos a aquellos propietarios de perros que no tuviesen convenientemente atados a sus animales mientras no se hubiera llevado a cabo la vendimia⁴¹. En cuanto a los bandos de carácter particular tampoco parecen haber habido cambios entre las dos fechas. Se realizaban a instancias de los particulares y solían rezar así: *«que ninguna pesona gose ni presumesca guardar bestiar, tallar llenya ni altres coses en totes sas terras sots pena de tres lliuras...»* En 1756

³⁹ No se conservan los libros de Curia entre ambas fechas. La serie es completa entre 1756 y 1772.

⁴⁰ Éste era su redactado: «que no sie ninguna persona de qualsevol grau, estament o condicio que sia que gose ni presumesca tant de Dia com de nit entrar en las terras y pocessions de altre per tocar, cullir, robar ni altrament aportarsen Raÿms ni qualsevol altre genero de fruita per burles ni per veras sens llicencia del hamo de qui seran dits Raÿms o fruita sots pena de tres lliures... y de estar trenta dias en la preso...»

⁴¹ «que hagen de tenir dits gossos fermats, ÿ no ab garrot fins atant que las vinyas veremadas sien â pena de cinch sous per quiscu y quiscuna vegada que serña vist ô trobat no tenir dits gossos fermats e guardats».

estos bans solían terminar con la fórmula «*ni otramente entrar á dar daño alguno en las tierras...*».

Porque de lo que se trataba ante todo era de «no hacer daño» a los frutos. Esta idea parece inspirar aún las nuevas disposiciones de 1757. Este año el baile mandó pregonar una nueva «crida» que, aunque incluía las dos disposiciones a las que hemos hecho referencia añadía una cláusula nueva que establecía un *rànk*ing de multas a los propietarios de ganado que «hicieran daño» en las tierras: a las tierras sembradas de trigo y a las de «viñas brotadas» les correspondía la penalización más alta: 3 libras; el daño en tierras de pasto era penalizado con 5 sueldos. Además de la multa los propietarios tenían que satisfacer el daño realizado, que sería convenientemente estimado. La infracción tenía que ser acreditada por dos testigos o, en ausencia de éstos, tenía que ser denunciada bajo juramento⁴².

Aunque en esta documento no aparece ninguna referencia a los derechos sobre los bosques, unos meses más tarde, el 9 de agosto de 1757, el baile hizo pregonar, en una nueva «crida»: «*que ninguna persona se atrevia a meter fuego en ningun bosque del presente termino sin pedir primeramente licencia al referido Bayle y a los regidores baxo la pena de 50 libras barc. 30 días de cárcel y de haver de pagar daño que tal vez ocasionase*». El texto, aunque breve, sugiere algunas cosas: que existía la costumbre de «meter fuego en el bosque» (es decir de utilizar privadamente el bosque), que quienes concedían el permiso para practicar esta costumbre eran las autoridades del lugar⁴³ y

⁴² Este era su redactado: «Item dit Honorable Batlle imposa pena y Ban en totes las terras y sembradas de dit present Castell y terme per lo bestiar que donará daný, so es en las sembradas de blat y vinyas brotadas de tres lliuras barc. en civada, vessas, espelta, llegum y prats de una lliura, de llovins de deu sous y en totes las demes pasturas de sinch sous per quiscu y quiscuna vegada li será probat fer lo contrari aplicadora dita pena so es la tercera part al acusador, altre als cofresde S.Exc.^a y la altre part als officials Executants dita pena, y a mes de dita pena hagen de pagar los gastos de la Curia en cas sen hagen fets, y esmenar lo dany a la altra part aixi com estará aquell estimat y que lo Bant hage de esser probat ab dos testimonis ô un a lo menos, y en deffecte de testimonis ab lo Jurament del Denunciant». La Crida fue también pregonada en la vecina villa de Caldes de Malavella, perteneciente a la baronía de Llagostera, pero en esta villa el 30 de abril de 1759 se pregonó una «Crida» que, además de hacer explícitos los problemas derivados de un excesivo número de ganado, significaba un cambio rupturista y una drástica forma (poco habitual en la zona) de atajar el problema. No se trataba ahora de penalizar a los que dañasen a las tierras sino de impedir que la mayoría de los vecinos entrasen con su ganado en las tierras de los otros: «...que ninguno de los Menestrales de la Villa y parte foranea que pretendan tener ganado y no puedan mantenerlo no se atrevan en apacentar dicho Ganado en los Bosques, Conreus de los otros, ni por las orillas de los Caminos, tierras, valles ni rieras ni tampoco llevarse ningun genero de Roura, cortar ninguna planta ni llevarse pinyas ni otro fruto de las tierras de otros bajo la pena de 3 libras por quiscuno y quiscuna vez advirtiendo que si seran menores los contraventores pagaran por ellos la pena sus padres». Esto no ocurre, de momento, en Llagostera, donde los particulares que querían evitar que los vecinos paciesen en sus tierras optaban por el «ban» particular.

⁴³ Hay dos nuevas noticias que sugieren el carácter público de los montes por aquellas fechas. En 7 de setiembre de 1758 (AHG, Notarial,CL-455, f.212) en los mismos libros de la Curia cons-

que el castigo exigido en caso de incumplimiento de esta condición superaba con creces las penas habituales.

Si las «cridas» generales que hacían pregonar los bailes de Llagostera a mediados del siglo XVII revelan la existencia de un sistema de justicia rural basado en la antigua idea de «no hacer daño» a los frutos, los primeros signos de individualismo agrario los hallamos en el hecho de que los mismos bailes concedieran «bans» que multaban expresamente determinadas acciones (algunas de las cuales no implicaban necesariamente daño) en las tierras de los particulares que los solicitaban. Entre 1756 y 1772 se dictaron 50 bandos particulares⁴⁴. Entre los solicitantes hallamos a los principales propietarios (Rissech, Codolar, Fonolleras, Companyó, etc) de Llagostera. El texto habitual de estos «bans» prohibía a los vecinos «cortar ningun arbol, apacentar ganado, pasar por caminos de mala practica ni otramete hacer daño alguno» en sus tierras. El efecto de estos «bans» variaba mucho en función de la extensión y la calidad de las tierras para los que era solicitado, pero no parecen afectar a grandes extensiones de bosque. Probablemente porque las autoridades locales (aunque a menudo el cargo del baile lo ostentara un propietario importante) no se atrevían a impedir el acceso a los vecinos a los montes del término.

Los principales propietarios de Llagostera, como los de muchos otros puntos de Catalunya, decidieron acudir a la Intendencia de Barcelona para solicitar «bandos» mucho más efectivos. Aunque en las solicitudes de estos «bans» hablaban de «sus» heredades, es decir, de los mansos, nos interesan muy especialmente las referencias explícitas al daño infringido en «sus» bosques. Así, en el primer «ban» de la Intendencia del que tenemos noticia, concedido el 7 de febrero de 1763 a los padres e hijo Vicente y Jayme Rissech, los solicitan-

sta una queja formulada por el Guarda Zelador de Montes de Llagostera al Comandante de la Ciudad de Gerona: los regidores «no quieren cumplir lo mandado por usted» y no le satisfacen «la cantidad que se le esta debiendo por razon de sus salarios». El 1 de noviembre de 1760 los vecinos de Llagostera conocieron, por medio de una nueva «crida», las quejas del marqués de Aitona sobre las dificultades para cobrar el derecho de «castellatge» y por el «continuo fraude» de que era objeto con motivo de este derecho. El contenido de la «crida» es explícito: tenían que pagar este derecho todo el ganado (así de lana como de pelo) que pasara por los términos y territorio del Vizcondado de Cabrera y Bas y de la Baronía de Llagostera. El derecho consistía en un dinero por cada cabeza de ganado menor y dos sueldos por cabeza de ganado mayor. Nos interesa especialmente la cláusula número 8 de esta «Crida». En ella se mandaba a los vecinos del lugar que no se atreviesen a «cullir ni tenir en los boscos tossinos alguns per engreixar» si primero no se enseña al colector del derecho o arrendatario el correspondiente albarán donde conste la denuncia de los «tossinos» bajo la pena si no lo hacen de 10 libras (AHG, Notarial, CL-463, f.26).

⁴⁴ Se distribuyen muy desigualmente. Lo más interesante es que si a lo largo de 1756 sólo hallamos un bando de estas características, en 1757 son ya 10 los que se dictan. Sólo en 1771 se superará esta cifra con 12. Este año hallamos un primer (y único) «ban» que prohíbe sin más la entrada en las tierras.

tes habían presentado una instancia en la que, después de asegurar que poseían «diferentes heredades con sus tierras honores y posesiones» en el término de Llagostera «por sus justos y legítimos títulos», denunciaban lo siguiente:

*«no dudan diferentes vecinos y otros sin titulo alguno entrar en ellas a pacer sus ganados, cortar leña y arboles fructiferos como son robles, soreros vulgo Suros, Alzinas y Arboles de hazer ciercoles y otros de los Bosques de mis Prâles y causar otros diferentes daños»*⁴⁵.

Pronto le siguieron en la iniciativa otros dos propietarios importantes. En 1768 Joseph Fonolleras⁴⁶ solicitó un ban con esta denuncia: *«algunos mal Intencionados clandestinamente dan daño con su ganado ô cortando algun arbol de fruto ô Rama de este o haziendo caminos llamados de mala práctica y como desean evitar semejantes daños...»*. El 29 de agosto de 1771 consiguió el mismo tipo de ban Pedro Vidal de Llobatera⁴⁷. La universidad de Llagostera, muchas veces controlada por los mismos que solicitaban estos «bandos», no los impugnó. Así pudo realizarse el proceso privatizador de los bosques de Llagostera.

b) Otros indicadores de privatización de bosques: los subestablecimientos enfitéuticos y el negocio del corcho

El principal motivo que había enfrentado a la universidad de Llagostera con el duque de Medinaceli había sido el tema de los laudemios. En 1801 el duque había iniciado un pleito para cobrar laudemios de los contratos enfitéuticos. Los vecinos y hacendados de Llagostera insistieron en que no debí-

⁴⁵ El 27 de julio de 1765 los mismos Rissech presentaron una nueva instancia donde dicen haber extraviado este despacho «y en atencion de que hay algunos que van á cortar leña y a mas causan otros daños en dichas heredades lo que no debe permitirse». Y en ban se publica en la Plaza publica de Llagostera el 26 de julio de 1767.

⁴⁶ AHG, Notarial, CL, 1768, f.8.

⁴⁷ Nuestra serie se interrumpe en 1772, pero sabemos que este hacendado y Rissech, por medio de un mismo procurador, vuelven a solicitar un nuevo «ban» en mayo de 1797. En el libro de la Nobleza y Armas de la familia Vidal de Llobatera no se duda en asociar la concesión de un «ban» a conflictividad agraria: «y como los atentados fueron todavía mas trascendentales, toda vez que se había entrado en el temerario empeño de que sus dominios y territorios pertenecian al comun, cometiendose al efecto muchos atropellos en sus propiedades, aun con consentimiento de la Autoridad local, así es que Don Pedro Vidal se vió precisado para defender sus legítimos cuant antiquísimos derechos a exhibir sus titulos y documentos justificativos, alcanzando al efecto de la Excelentísima Audiencia de Barcelona un edicto en nombre de S.M. el Señor Rey Don Carlos IV su fecha veintitres de Mayo de mil setecientos noventa y siete en virtud del cual se penaba en los sicesivo a los agresores con rigorosísimas penas, así pecuniarias como personales» (Arxiu Històric de Llagostera).

an pagar laudemios por los subestablecimientos enfitéuticos y sí solo de las ventas perpetuas y al quitar. En la concordia de 1749 no se había hablado de las concesiones enfitéuticas pero estas habían proliferado durante la segunda mitad del siglo XIX. Entre 1768 y 1800, años en que podemos seguir bien el recuento gracias a los libros del registro de hipotecas se habían concedido más de 200 establecimientos, que habían afectado a más de 1.000 besanas del término y que se distribuían así: 1771-1780, 25 subestablecimientos:91,50 besanas; 1781-1790:84 subestablecimientos:292,75 besanas;1791-1800:105 subestablecimientos: 715,50 besanas.

Las noticias sobre las concesiones enfitéuticas anteriores al Registro de hipotecas no pueden ser sino aisladas. Pero puede ser interesante examinar la que posiblemente constituyó una de las primeras iniciativas en este sentido. Sus protagonistas fueron, una vez más, los Rissech, que por aquel entonces se autoconsideraban los propietarios más ricos de Llagostera⁴⁸ y buena parte de los establecimientos que pasaremos a comentar fueron concedidos ocupando el padre el cargo de baile de Llagostera. Así, entre el uno de noviembre de 1758 y el 6 de enero de 1759 los padres Vicente y Jaime Rissech concedieron un total de 117 besanas a 12 vecinos de Llagostera (2 labradores, 1 carretero, 1 serrador, 8 trabajadores). La extensión de las parcelas varió entre las 4 y las 20 vesanas. Las condiciones fueron siempre las mismas. Los contratos eran sólo para la vida de las viñas; la entrada consistió en un pollo; el censo una quinta parte de las uvas si la tierra se hallaba situada en el término de Llagostera, o únicamente una sexta parte si se hallaba situada en el territorio de Tossa. El nuevo enfitentea se comprometía a plantar 500 sarmientos cada año, a satisfacer diezmo y primicia, así como también el valor del catastro. Tenía asimismo permiso para ir al bosque a buscar «aspres de bruc y arbós per asprar las serments». Pero son especialmente interesantes las condiciones referidas al ganado: si el enfitentea decidía construir una casa en la parcela no podría tener en ella ningún género de ganado (sólo un animal estabulado); además, para ir y volver del trozo de tierra establecido si pasaba por tierras de los Rissech, ya fuesen boscosas o cultivas, no podría llevar ningún género de ganado libre sino «llogat o pres». En cambio, si el ganado de Rissech hiciera algún daño a los frutos de la tierra establecida, el enfitentea se comprometía a no denunciar el «ban» (establecido en las «cridas» generales para todos los vecinos del término); en este caso, se estimarían los daños «amigablemente», y ellos, los propietarios del ganado, pagarían el daño realizado. Además, para

⁴⁸ El mismo Rissech se consideró así mismo «mayor casa diezmera» de Llagostera en 1763 cuando fue uno de los subarrendatarios de las mayores casas diezmeras del Corregimiento de Gerona. Jaime Rissech tiene arrendada la carnicería en 1759 por 4 años y es uno de los principales acreedores de la Universidad, fuertemente endeudada a causa del pleito contra el duque.

evitar estos conflictos los adquirentes se comprometían a cerrar «con motas» sus parcelas cuando éstas limitaban con los bosques del propietario.

Con respecto a la importancia creciente del cultivo del alcornoque en los montes de Llagostera es evidente que este proceso tuvo que ir paralelo al proceso privatizador de bosques⁴⁹. Hemos visto que ya en 1763 el primer solicitante de «ban», Rissech, denunciaba los daños que sufrían, entre otros árboles fructíferos, sus «suros». Pero es evidente que no se tratara aún de auténticos alcornocales («suredas»). Recordemos que han de transcurrir entre cincuenta y sesenta años entre la plantación de estos árboles y su primera explotación. Era necesario que el auge de la industria del corcho resultara lo suficientemente evidente para que los propietarios de Llagostera se animasen a realizar una inversión de este tipo, de tan largo plazo. Pero difícilmente la hubieran llevado a cabo si no se hubieran sentido lo bastante seguros de su propiedad. El índice más revelador puede ser el texto del Diccionario de Madoz con el que abrimos este apartado. El texto, escrito en la década de 1840 parece sugerir que se había producido bastante recientemente un cambio en el paisaje forestal del lugar: «*esta cordillera era antes un bosque impenetrable de corpulentos madroños, encinas, arbustos y mata baja; en el día lo es de robustos alcornoques que producen abundante cosecha de superior calidad*». Atendiendo al largo proceso de crecimiento que requería la formación de un bosque de «robustos alcornoques» el texto de Madoz obliga a retroceder hasta 1780 o 1790, quizás antes, para situar la «fiebre» corchera de los hacendados de Llagostera.

3. La particular revolución liberal de los vecinos de Llagostera (1842-1856)⁵⁰

a) La reivindicación de los usos comunales

Nuestro próximo relato, basado en la exploración de los libros de actas del Ayuntamiento, empieza el 27 de febrero de 1842; ese día uno de los regi-

⁴⁹ Puede valer la pena comentar lo que fue entendido en su momento como un intento del Baile de Llagostera de perturbar el negocio del corcho. El 13 de marzo de 1764 se había publicado un «Pregón» que mandaba bajo la pena habitual de 3 libras «que no se atreviese persona alguna a cozer corcho dentro las casas, caminos publicos ni huertos del resinto del expresado castillo». Los taperos Gerardo y Pedro Maymí y otros protestaron la decisión ante la Real Audiencia denunciando «como notoriamente injusto por no haverse jamas soñado por ningun Bayle expedir pregon semejante y tirar a perder los Oficiales que son muchissimos en dicho Castillo del officio de taperos, y cerrar este comercio bastante crecido en perjuicio grave del publico...»

⁵⁰ Este apartado se ha beneficiado de la colaboración entusiasta de Marta Albá, archivera municipal de Llagostera, que me ha facilitado en gran manera la investigación sobre los fondos depositados en su archivo, y de la generosidad de Genís Barnosell que me ha informado de las noticias publicadas en *El Constitucional*.

dores, el menestral Lorenzo Bassets, plantea en la reunión plenaria (un alcalde, cuatro regidores, y el síndico procurador) la necesidad de defender el privilegio de 1240. Muy pronto se hicieron evidentes las tensiones en el seno de la corporación. El alcalde, Antonio Nadal, contestó que «*no estando enterado á fondo del privilegio y demas á que hace referencia quería consultarlo con letrados de su satisfaccion antes de dar su voto*» y propuso que se dejara el tema para otra ocasión. Lo secundó el regidor primero, Tomás Codolar. En cambio, se adherieron a la propuesta de Basset los otros miembros del consistorio. El síndico, además, informó que ya había consultado el asunto con «letrados de su confianza» y pidió la celebración de una nueva reunión el domingo siguiente, el día 6 de marzo de 1842.

La alarma había cundido entre los hacendados y sabemos que un día antes de que se celebrase el nuevo plenario un total de deicisiete propietarios se reunieron en Girona en casa de un notario para debatir el tema y firmar una escritura de asociación, en la que expusieron sus decisiones:

«Que para la mutua defensa de sus respectivas propiedades contra cualesquiera corporaciones ó Personas que pretendiesen ser aquellas bienes comunales han venido en formar la presente asociación a fin de poder defenderlas, por lo que han convenido en firmar la presente mediante los apartados siguientes:

Primero: si alguno de los expresados señores fuese molestado por cualesquiera corporación ó particulares en sus respectivas propiedades sobre pretender que aquellas fuesen bienes comunales y que por su defensa tuviesen que seguir y sostener algun Peyto ó causa se obligan recíprocamente...

Otro si: si el actual Alcalde ó Regidor decano de dicha villa de Llagostera se hallasen molestados por iguales pretensiones arriba indicadas, ó bien se resistiesen á dictar algunas providencias acerca el indicado objeto y que para ello tuviesen que sostener algún pleito... prometen igualmente satisfacer los gastos que se les ocasionara proporcionalmente...»⁵¹

La redacción de este documento debió tranquilizar los ánimos del alcalde y el regidor primero, que en el pleno del ayuntamiento celebrado el día siguiente, manifestaron que:

«habiendo consultado el asunto votan en contra de la defensa del Real Privilegio por no haberlo visto en uso y observancia en todo el tiempo de su acuerdo de mas de cincuenta años y ni tampoco oidolo de sus predecesores, protestando contra los votantes a favor de la defensa de dicho privilegio que

⁵¹ AHG, Notarial, Notaría de Joan Palet, 5 de marzo de 1842.

de todos los daños, gastos, perjuicios y cualesquiera resultados que sobrevengan, transmitiéndoles la responsabilidad por entero y piden que se les libre testimonio de las actas de votacion para su gobierno y Descargo».

Pero la intervención del síndico revela que las cosas habían trascendido el nivel estrictamente local, cuando apeló a la autoridad gubernativa para instar la publicación de un bando «*a fin de que los que se titulan propietarios presenten sus títulos*»⁵². El alcalde y el regidor primero se limitaron a responder «*que querían consultarlo antes de publicar el bando que insta*». En la siguiente sesión, el domingo 13 de Marzo de 1842, los regidores partidarios del privilegio y el síndico procurador retomaron la iniciativa con un argumento nuevo (apoyándose en la ley 6.^a título 2.^o del libro 7.^o de la Novísima recopilación): «*Que debiendose tratar en esta sesion de cosas en que tienen interes el Sr. Alcalde D. Antonio Nadal y Regidor primero D. Tomas Codolar, pide y reclama que deben estos salirse*». A lo que contestaron los emplazados: «*Que no quieren salirse hasta que el Superior competente lo mande, pues no consideran tener interes en el asunto*». Los cuatro aliados prosiguieron su contraataque y en el libro de actas consta: «*Que protestaban al Sr. Alcalde y regidor primero de todos los Daños gastos y perjuicios y demas consecuencias que puedan resultar*». A continuación el síndico pidió que se votara una larga proposición que empezaba así:

«Que en atencion de que le consta que casi el pueblo en masa está deseando el cumplimiento de los derechos concedidos al pueblo, y en cuya posesion se halla de tiempo inmemorial en tanto que consta que casi todos los vecinos de esta Villa lo han solicitado por escrito...».

En el texto se solicitaba iniciar un litigio para defender el privilegio, «*no obstante la negativa del alcalde por ser interesado*». Entre los derechos de los vecinos reconocidos por el Privilegio se solicitaban especialmente:

«los de hacer leña para el consumo de las respectivas casas y hogares; de llevar a pacer los cerdos que criaren para el gasto de la familia de coger de las Encinas y Alcornos las vellotas que hayan menester para engordar los precitados cerdos, aun de cortar las maderas que hayan ahora».

La polarización entre los «pudientes» y los «proletarios» era una realidad y se manifestaba en el día a día. Lo que nos obliga a centrar nuestro análisis, a partir de ahora, en aquellos hechos que nos han parecido más revelantes.

⁵² «*en virtud del oficio que se recibio del M.I.S. Gefe político en contestacion al que le Dirigio este Ayuntamiento sobre el mismo asunto, insta se publique un bando a fin de que los que se titulan propietarios presenten sus títulos á este tribunal para que sean respetados si se hallasen legales del mismo modo que previene la Ley*».

El libro de actas del ayuntamiento recoge una reunión extraordinaria e improvisada celebrada el 16 de marzo; sólo se hallaron presentes tres miembros del consistorio: el alcalde, Antonio Nadal, y los regidores tercero y cuarto. Ante ellos se presentaron Juan Ballell y Pedro Esteva, fabricantes de tapones, para firmar una larga declaración:

«por la mañana del día del día de hoy á hora que serian de las siete á las ocho iban á los bosques de los montes en que acostumbran verificarlo á buscar leña junto con diez y siete mugeres de esta propia Villa ... y les ha salido un hombre armado que ignoran su nombre y apellido impidiendoles el paso: entonces el Juan Ballell le ha dicho que querían ir á buscar leña y continuando su camino al cabo de un rato les ha comparecido el mismo hombre armado junto con el heredero Rissech oponiendose nuevamente los dos á que continuasen su camino y fuesen a buscar leña y en seguida el hombre armado les ha dicho que no irían á buscar leña preparando al mismo tiempo su arma y desafiando á Ballell contestandole este que no era hombre de desafios y que lo que unicamente querian era ir a buscar leña á donde acostumbran; advirtiendo que en el acto que el hombre armado preparaba su escopeta ó carabina diciendo que no saldrian bien hasta que no se hiciesen calabazas por aquellos montes; el heredero Rissech procuraba apartarles el arma: que continuando despues su camino y estando ya haciendo leña en el bosque les han comparecido los Padre e hijo Rissech junto con dos hombres armados y otros dos sin armas queriendo dichos Padre e hijo Rissech impedirlos de hacer leña pero que no obstante han procurado largar los animales y verificado se han ido regresando á la villa, encontrando al cabo de un rato por el camino á Rissech el Padre con los dos hombres armados, y otros dos sin armar sin que nada les hayan dicho y al cabo de otro rato han encontrado siguiendo su camino á los Padre e hijo Rissech, los dos hombres armados y los otros dos sin armas junto con el heredero de Casa Codolar con escopeta y su Parcerio sin que tampoco les hayan dicho nada».

Después de haber oído este relato el regidor tercero, Miguel Romeu, opinó *«que el señor Alcalde Don Antonio Nadal no deberia intervenir en el asunto por tener interes en el»*. A lo que contestó Antonio Nadal: *«Que autoridad seria para querer se separase su mro de intervenir en este asunto»* disponiendo *«que por ahora se suspendiese el asunto para hacerse de el el uso que corresponda y en derecho haya lugar...»* Firmaron el acta de aquella sesión improvisada el alcalde Nadal, los regidores Romeu y Bassets y los fabricantes de tapones Joan Ballell y Pere Esteva.

El día siguiente hubo que redactar una nueva acta. Así lo había exigido Juan Rissech, abogado y hacendado de Llagostera, cuando se había presenta-

do en el ayuntamiento junto con sus dos guardabosques Domingo Martí e Isidro Puchades. El libro de actas reproduce la declaración de Martí:

«que entre las siete y ocho de la mañana del día de ayer hallandose en el parage llamado los Abauradors llegaron alli dos hombres y diez y siete mugeres preguntandoles donde iban le contestaron que hacer leña, y queriendoles impedir el paso no quisieron obedecer diciendo que querian pasar adelante á hacer leña: que entonces Martí fue o iba hacia casa Risech para dar aviso á su amo y al dividir de lejos á dicho D. Juan Rissech le llamó como tambien á su compañero Puchades que se hallaba un poco mas distante, y habiendose reunido los tres siguieron la pista a los indicados dos hombres y diez y siete mugeres hasta dar con ellos en el camino llamado del Pont; y como el predicho D. Juan Rissech les quisiese impedir el paso y habiendo ya obedecido algunas mugeres que empezaban á retroceder el llamado Juan Ballell uno de los dos que iban al frente se oupsó fuertemente mandando á las mugeres que pasasen adelante y diciendo que iban á buscar leña en los ... y continuando el camino pararon cerca del parage llamado Coltet de la Mallorca y metiendose en el bosque empezaron á cortar leña: que en este intermedio el referido Don Juan Rissech mandó á uno de los dos guardabosques fuese á dar aviso á su padre y llegado este con dos criados se fueron los seis á encontrar á los hombres y mugeres que estaban cortando leña y habiendoles intimado Rissech el padre que saliesen inmediatamente del bosque tampoco quisieron obedecer continuando su tarea con el corte de la leña y diciendo el expresado Ballell que estaban en terreno suyo, y viendo que de ningun modo querian obedecer el expresado Rissech y su comitiva los dejaron a fin de no verse en la practica de hacer uso de la fuerza y para evitar desgracias; ... a las diez y cuarto poco mas o menos estaban de regreso los susodichos dos hombres y diez y siete mugeres con sus caballerias cargadas de leña pasando por delante de Rissech y su comitiva cuando se les asocio Codolar y su parcero»⁵³.

⁵³ Aún disponemos de una tercera versión de los hechos. El 22 de marzo, en el periódico barcelonés *El Constitucional* «Varios habitantes de Llagostera» explicaban los hechos ocurridos el 16 con esta introducción: «Los vecinos de Llagostera se ven cada vez más apurados por los frecuentes insultos que reciben de parte de los llamados propietarios de los montes que en realidad son del comun, y por consiguiene el indispensable derecho de ir a cortar leña, pacer ganado, etc.» Y este era el relato: «El 16 del corriente se presentaron varios hombres entre ellos algunos armados impidiendo el paso a los montes en cuestion y mandando retroceder á algunos vecinos que se dirigian a usar del expresado derecho de cortar leña para uso de su casa llegando su desfachatadez al extremo de amazararlos con la muerte, preparando y apuntandoles los fusiles. Los habitantes de Llagostera no es regular sufran por mas tiempo tales demasias, asi es que dieron parte de lo ocurrido al ayuntamiento y como no falta uno que otro individuo del mismo comprometido en dicho exceso, se deja sin castigar el crimen y ni se permite que otros lo verifiquen. El Gefe político y Diputacion General de Gerona, no deben mirar con indiferencia este negocio, si no quieren que produzca resultados desagradables».

El referéndum de 1843

El día 17 de enero de 1843, mientras los miembros de la Diputación provincial discutían y decidían anular las recientes elecciones municipales de Llagostera, el nuevo y flamante Ayuntamiento celebró un «referéndum» (así consta en el libro de actas)⁵⁴ sobre el tema de la reivindicación de los derechos vecinales que consistió en la reunión de cerca de 200 vecinos del pueblo:

«Reunidos los ciudadanos y vecinos de esta villa y su termino en el edificio llamado el Castillo, invitados con la debida anticipacion por medio de pregones publicados repetidas veces por el Portero y Pregonero de dicha villa Ramon Puigvert, a fin de deliberar y acordar si quieren continuar la defensa del Real Privilegio... Y para que la deliberacion se haga con acierto el Sr. Alcalde preguntó á los concurrentes si querian defender los derechos del indicado Privilegio; y examinado los que han manifestado ser su animo de que se defiendan los derechos del referido real Privilegio son los siguientes...»

El documento va acompañado de un total de 181 nombres (todos masculinos). En el libro de actas se explica que algunos propietarios que habían acudido al acto hicieron constar su voluntad de desentenderse del asunto:

«Y atendido que algunos labradores propietarios, como son Lorenzo Barceló, Maximo Calvet, Pedro Codolar y Domenech, Lorenzo Piferrer y Balandrich, José Llaré (?), José Noguera y Prats y algunos otros que asistieron á dicha convocatoria al oír la proposicion del Sr. Alcalde se han marchado manifestando no querer intervenir en el asunto...»

Algunos días más tarde uno de estos propietarios, Codolar, acudió a la Diputación para quejarse de que el ayuntamiento le obligase a contribuir en los gastos del pleito que el ayuntamiento seguía sobre el privilegio. La Dipu-

⁵⁴ En el acta del 8 de enero de 1843 consta la renovación del Ayuntamiento. Pero el 13 del mismo mes los Diputados analizan el expediente promovido por los principales propietarios solicitando que se declarasen nulas las elecciones, aludiendo algunas irregularidades en la concesión del derecho a voto. Los diputados acordaron desestimar la solicitud presentada porque no «ninguna de las razones alegadas no son motivos por los cuales la ley invalide semejante clase de elecciones». El 17 de enero de 1843, reconsideran aquella decisión y deciden anular las elecciones celebradas en Llagostera atendiendo a tres tipos de denuncia: 1) que los regidores tercero y cuarto se habían colocado en la puerta del edificio y habían impedido que entrasen a los padre e hijo Pedro y Juan Rissech, y a Juan Vidal, hacendados, «con el pretexto de que estaban sumariados»; 2) que igualmente habían impedido entrar a los mozos de labranza; 3) que, en cambio, habían permitido entrar a los de la milicia a quienes pretendían dejar votar aunque no hubieran cumplido 21 años. La Diputación dispone que se celebre una nueva Junta Parroquial «con entera sugesion a la ley sin que nadie se ponga a impedir la entrada en el local». El 12 de febrero se celebraron de nuevo las elecciones resultando elegido el mismo ayuntamiento impugnado.

tación le dio la razón: la municipalidad de Llagostera sólo podía obligar al pago de cuotas para el seguimiento del pleito a los que se habían comprometido en la convocatoria celebrada el 17 de noviembre⁵⁵.

La restauración del orden

El cambio político llegó el 20 de octubre de 1843, pero en Llagostera no resultó nada fácil restablecer los ánimos. Los nuevos concejales (nombrados por la Diputación) tardaron más de un mes en tomar posesión de sus cargos y hubo dificultades para recoger las armas de los Nacionales. El 15 de noviembre, Llagostera merece este comentario en los libros de actas de la Diputación provincial:

«Informada esta Diputación del estado de zozobra en que se hallan continuamente los propietarios de la villa de Llagostera y cuan facil es que en ella se perturbe la tranquilidad publica, acordó oficial al Ayuntamiento Constitucional que obligue á todos los propietarios que paguen mas de 320 reales vellón de contribución á que tengan dos armas de fuego de mayor calibre para su defensa, y para ir á somaten y prestar los demas servicios que el bien publico exija».

El 28 de diciembre de 1843 el ayuntamiento solicitaba y obtenía 30 fusiles con más de 50 paquetes de cartuchos. El 17 de junio de 1845, el alcalde, el hacendado Juan Vidal, hizo publicar un Bando. En el escrito enviado al Gobernador hace constar las razones de su iniciativa: *«A fin de contener los desmanes de los díscolos y los desordenes que á motivo de las revueltas pasadas estaban acostumbrados...»* El bando es largo, pero nos interesa muy especialmente reproducir su cláusula número seis:

«A fin de evitar el abuso que se experimenta de hurtar frutas, hortalizas y demas utilidades de las tierras se prohíbe y nadie podra entrar en propiedades ajenas sin expresa licencia de su dueño, aunque sea con el pretexto de coger hierbas bajo la multa de 30 reales por primera vez y doble en caso de reinstante, siendo los padres responsables de las faltas de sus hijos y dependientes».

Pero los problemas entre los «pudientes» y los «proletarios» no cesaban y tenían repercusiones en la vida cotidiana. El 8 de diciembre de 1845 el alcalde y los regidores manifiestan (así consta en el libro de actas) su voluntad, «por el bien del pueblo», de hallar una solución. Explican que habían inten-

⁵⁵ AHG, Diputación, Actas del Consejo Provincial de la Diputación, 1843.

tado una concordia y para ello habían contactado con Jaume Maymí Viñals, «uno de los primeros corifeos de la revolución» que en aquellos momentos era síndico en las causas que se seguían contra los propietarios, pero que las bases que éste había exigido eran inadmisibles. El 19 de febrero de 1852 el alcalde dicta un nuevo «ban» para que se respetasen las propiedades privadas de los vecinos. También sabemos que algunos particulares habían seguido causas judiciales contra los vecinos que entraban en sus bosques.

El bienio progresista: la reanudación del conflicto

El 18 de julio de 1854, las nuevas circunstancias políticas habían permitido acceder a la alcaldía a Llorenç Bassets, uno de los regidores del período 1842-1843 que más había luchado a favor de la restauración del privilegio. En una de sus primeras actuaciones, el nuevo consistorio decidió no ejecutar la sentencia judicial emitida el 12 de junio de 1854 por el Juzgado de primera instancia de La Bisbal favorable al propietario Rissech. Los motivos: «para no alterar el orden público en momentos tan peligrosos mayormente abundando en esta villa la clase obrera que es la que facilmente podría amotinarse». A partir del uno de enero, y ya con un nuevo alcalde, las sesiones del Ayuntamiento de 1855 reproducen muchas situaciones de 1842. El 2 de marzo, en una sesión extraordinaria, se informa que Rissech, por medio de un encargado, había impedido a los vecinos ir a buscar leña a los «bosques del común». El 10 de marzo, los regidores deciden consultar el asunto de «las leñas del común» con Fernando de Leon, un prestigioso abogado de Girona, y crear una comisión de cuatro personas, entre las que se halla Llorenç Bassets, para que estudien y redacten las bases de una propuesta de transacción.

El tema parece tomar nuevos bríos con la intervención del Comisario de montes de la provincia. Éste y un périto agrónomo asisten a una reunión del Ayuntamiento para informar que han de inspeccionar las montañas del común y sus talas. Entre tanto, y de forma reiterada, el problema de los embargos de carbones y leñas a los propietarios enfrenta al ayuntamiento de Llagostera con el Gobierno Político y la Diputación, que deciden de forma sistemática anular los embargos realizados por el consistorio municipal. El 23 de abril de 1855, y «debido a la gran extensión de los bosques comunales», se forma la Junta de Administración de Montes prevista en el artículo 27 de las Ordenanzas de Montes de 1833, y se nombran dos personas como guardabosques. Pero el 4 de setiembre de 1855, en una nueva sesión extraordinaria, los miembros del consistorio hacen constar un importante revés, esta vez judicial. Una sentencia del juez del partido de La Bisbal advierte que a partir de entonces el juez impondrá una multa de 500 reales al Ayuntamiento si interviene en el peso y en la extracción de carbón que Juan Rissech está

haciendo en sus bosques; la misma sentencia obliga al Ayuntamiento a retirar «sus» guardabosques. En vista de esto, y a instancias de la Diputación, el ayuntamiento se ve obligado a fijar un «ban» en «los parajes de costumbre» donde se dice *«que nadie vaya a coger leña en los bosques que están en cuestion del término de esta Villa suspendiendo el ir á bosque hasta nueva disposicion»* y a suspender al guardabosques de sus funciones. En el acta municipal queda constancia que este Ban sólo será válido hasta que no haya sido resuelta la cuestión por el Gobierno. Los miembros del ayuntamiento explicitan así las esperanzas puestas en el Ministerio de Fomento, a quien han dirigido sus quejas, y de quien esperan que se posicione a su favor.

Pero el 10 de marzo de 1856 llega, por medio del Gobernador, la respuesta ministerial: que el ayuntamiento acuda a los tribunales, porque el asunto no es competencia de la administración. El 30 de marzo de 1856, en una nueva sesión extraordinaria, el ayuntamiento se muestra dividido ante el cariz de los acontecimientos. La mayoría es partidaria de acudir a los tribunales, pero el alcalde Felicià Prats hace constar su voto particular: sin el soporte de la administración es perjudicial que el ayuntamiento «arrastre aún más este tema delante de los tribunales». Los regidores deciden que Llorenç Bassets consulte a dos abogados la cuestión. El 5 de octubre de 1856 el ayuntamiento aprueba un expediente promovido por Juan Rissech para el nombramiento de guardias particulares jurados del campo. Si a este hecho unimos el cambio político, y el hecho de que paralelamente los trabajos de confección de los amillaramientos incluyeran los bosques como propiedad particular, puede ser un buen momento para poner punto final a nuestra historia.

b) *El lenguaje de los contemporáneos. Análisis de algunos escritos que se publicaron en Llagostera con motivo de los acontecimientos de 1842*

En un artículo del periódico *El constitucional*, fechado en 18 de febrero de 1842, el privilegio de 1240 es definido como un *«derecho legitimo arraigado mas y mas con ocho siglos de ejercicio»* que no podía *«ser menoscabado sin exponer en un conflicto la poblacion»*. El periódico denunciaba que

«algunos han tenido la desfachatez de apropiarse el territorio sin que posean ningun titulo capaz de legitimar su posesion, y ha llegado a tanto su osadia que han colocado en los terminos de sus usurpadas heredades guardabosques armados que impiden acercarse a ellas a los vecinos del pueblo».

El autor del artículo opinaba que el ayuntamiento no podía permanecer indiferente ante *«tan escandaloso abuso»*, y le alentaba a *«que inmediata-*

mente arrebate los derechos de propiedad de los que la tienen usurpada devolviendolas al comun, restituyendoles al pueblo que es el unico y legitimo poseor». Si no se hacía así se exponía a problemas: «es natural que los vecinos de Llagostera rechacen la fuerza por la fuerza, en cuyo caso la responsabilidad de las desgracias que de esta lucha procedan deberá recaer sobre los que pudiendolas evitar no las eviten». El autor del artículo confiaba que de esta manera conseguiría llamar la atención del jefe político de Gerona, quien procuraría «poner la razón en su correspondiente lugar». El periodista consideraba que estaba denunciando un abuso muy frecuente: «Son muchos los pueblos en que los bienes del comun sirven solamente para llenar las arcas de unos cuantos magnates o particulares».

Pero no hubiéramos dedicado un epígrafe al análisis del lenguaje de los contemporáneos si los incidentes de 1842 no hubieran despertado ciertas veleidades literarias en el lado contrario, el de los hacendados, el de los que se oponían a la defensa del privilegio. Unos versos en los que el poeta opta por la rima entre «anacronismo», «despotismo» y «feudalismo» no pueden pasar desapercibidos al historiador⁵⁶:

*«Mientras no os presentaron la añagaza/De un privilegio antiguo reprobado/
Por las luces del siglo en que vivimos,/Que del hombre la dignidad rechaza,
Y del que vuestros falsos misioneros,/Cometiendo un notable anacronismo,
Echan mano, y os conducen por senderos/Que hacen retrogradar á un despotismo/
Igual sino peor que el feudalismo».*

Tampoco tienen desperdicio estas Octavas reales:

*«Un infatuado pueblo que derechos/No mas para sí quiere y no deberes,
Y considera lícitos los hechos/ Que degradan á racionales seres, /La liviandad,
el robo y los cohechos./Descuidando los propios quehaceres,/ Se reputa feliz,
¡oh ceguedad!/ Siendo digno de lástima en verdad»*

*«Y la mina, de do saca el tesoro, /Es el dominio ageno impunemente/
Atacado, saciando su sed de oro,/Y aunque un justo clamor contra tal gente/
Se levante, cediendo en su desdoro, / No ceja en eus propósito, é insolente/
Contando con seguro patrocinio/ Adopta por oficio el latrocinio».*

*«En las tierras boscosas y cultivas/ Se hace sentir su mano destructira/
Y con frentes inhiestas y altivas/ Se presenta esa gente malhechora;
Mientras que providencias represivas/ Dicta la Autoridad tan bienhechora/
Que son para los buenos un sarcasmo/ Escitando en los ruines entusiasmo»*

⁵⁶ *Poesías Castellanas y Catalanas sobre los disturbios en la villa de Llagostera hasta el mes de noviembre de 1843*, AHComarcal de Santa Coloma de Farners, Impresos.

«Si estrictamente fuesen ecsijidos/ Los pagos de las multas decretados,/ La rapiña se viera contenida/ De esa turba que está tan engreida».

Los versos son presentados por sus autores como una reacción y una respuesta a unos «folletos rabiosos, chabacanos» que delatan la «falta de cultura» de un supuesto «taponero». Pero de este bando, es decir del bando «comunero» y «proletario», sólo hemos hallado el manifiesto titulado «¡Habitantes de Llagostera!» firmado por «patriotas de Llagostera», editado el 7 de octubre de 1842, al cual hemos aludido al empezar nuestro relato sobre los hechos de Llagostera. De este texto hemos entresacado aquellas frases que nos han parecido más significativas:

«Volved la vista en este vasto terreno de Llagostera, y lo veréis usurpado. Los hechos lo atestiguan, y lo habla el Privilegio que tenemos concedido por el Rey D. Jaime de Aragon en el año de 1240 que nos concede todo el producimiento de lo montes salvándose solo los derechos solariegos. Y como desde aquellos tiempos no ha regido á la España mas que el absolutismo, estos hombres de araiigo se aprovecharon de el que solo ellos contribuyeron en el mando que les facilitó la usurpacion./ Pues aquel Coloso cayó ya; y en su pedestal está asentada la Constitucion que á todos nos concede un mismo derecho, y nosotros haciendo uso de lo nuestro, hemos clamado lo que nos fue concedido por el citado Rey y la ley ha pronunciado su fallo...»

«... el progreso va siguiendo su carrera á impulsos del tiempo por la senda de la razon, y va descubriendo vuestros enredos, vuestras tramas y os despoja de la piel de obeja que os cubre y os ve vueltos fieros lobos. Y por las rasgaduras que os hace á esas máscaras que llevais, se os descubre unos hipócritas, unos tigres que vivís á cuesta de la ignorancia y de los raptos que hacéis a este propio pueblo».

«¿Por ventura el tener usurpados los bienes de un pueblo desde una antigüedad como suponeis que poseeis estos montes desde el año mil quinientos, trayendo unos papeluchos que confirman vuestra usurpacion desde entonces, es un acto de religion? ¿Qué será traer testigos, ya dependientes vuestros, ya ignorantes tal vez comprados por vil interés que atestiguan vuestro rapto, es otro acto de religion?»

«... la religion manda devolver á cada uno lo que es suyo, y no aprueba de ningun modo que un rapto antiguo sea legítima propiedad».

«Si quereis experimentar la benevolencia de la humanidad, pedir la perdon de haberla ultrajado; devolvedle lo suyo: miradla con ojos mas tiernos y no con esa cara fiera que os mirais al pueblo como un nada».

El manifiesto fue firmado en octubre de 1842 y había sido escrito para apoyar la demanda hecha a la Diputación para que atendiese a los «300 y tan-

tos vecinos que son la mayoría de este pueblo liberal...» y accediese a conceder el permiso para efectuar el «*reparto vecinal para seguir el litigio contra la usurpacion y la tirania*». Pero como en el caso de los versos, al tratarse de un texto dirigido a los habitantes de Llagostera (y no a los jueces o a los políticos) el análisis del lenguaje utilizado presenta un interés especial.

Ambos discursos nos permiten poner sobre la mesa dos posibles interpretaciones de los sucesos de Llagostera que van mucho más allá de un enfrentamiento de intereses locales; coinciden con dos posibles interpretaciones sobre el proceso de revolución liberal y también (en consecuencia) con dos maneras de entrever la idea del progreso (y del sentido de la historia). Los representantes de los intereses de los propietarios de los masos pretenden hablar en nombre de «las luces del siglo en que vivimos», y atacan el «anacronismo» de los que defienden el privilegio; consideran que si las ideas contrarias prosperasen «conducirían a senderos que harían retrogradar a un despotismo igual sino peor que el feudalismo». Hablan de «pueblo infatuado», de «liviandad, robo y cohechos», de «gente malhechora», de «turba engreída». La solución la entreven en un cumplimiento más estricto de la legalidad: «si estrictamente fuesen ecsijidos...»

Los defensores del privilegio interpretan la historia de un modo bien distinto: «como desde aquellos tiempos (1240) no ha regido á la España mas que el absolutismo, estos hombres de arraigo se aprovecharon de el que solo ellos contribuyeron en el mando que les facilitó la usurpacion». Pero se muestran esperanzados ante la nueva situación: «está asentada la Constitucion que a todos nos concede un mismo derecho». Y tienen una idea muy concreta del progreso: «... el progreso va siguiendo su carrera... por la senda de la razón... y va descubriendo vuestros enredos». Y porque creen en este progreso denuncian a los que «miran el pueblo como un nada».

El lector puede y debe pararse a reflexionar. ¿Con cuál de los argumentos expuestos se siente más cómodo? ¿Con el argumento de los hacendados de Llagostera que, en nombre de las luces del siglo, intenta acallar las reivindicaciones del pueblo calificándolas de «anacrónicas» y propias del «feudalismo»? ¿O bien con el argumento de los «patriotas de Llagostera», que conciben el progreso como una forma de «descubrir los enredos y las tramas de los poderosos», es decir, como un proceso realmente «liberador» de la mayoría? Sabemos que en el caso de Llagostera y otros muchos, fueron los primeros los que lograron imponer sus reglas. Pero resulta preocupante que el discurso historiográfico haya aceptado de un modo tan rotundo sus tesis, proclamando a los cuatro vientos que la revolución liberal liberó al pueblo del feudalismo —y por lo tanto significó progreso— y haya tendido a «olvidar» o a «condenar» —por arcaicas, por retrógradas— las luchas y las reivindicaciones de los otros.

III. CONCLUSIONES

Nuestra reflexión final quiere señalar las tres líneas o argumentos principales de este artículo:

1) *La compleja historia de los derechos de propiedad no puede basarse en el simple estudio de las leyes.* El simple análisis de las disposiciones legislativas (leyes, usos, costumbres) no permite explicar la dinámica de los derechos de propiedad y, por consiguiente, de los grupos sociales, a lo largo de la historia. Esta impresión, que se desprende con claridad del ejemplo de la Ley Stratae, también puede aplicarse al análisis del impacto de las leyes liberales. Por ello, nuestro enfoque del «problema de los comunales» no ha consistido en la búsqueda de leyes innovadoras que puedan explicar el cambio histórico, sino en intentar ver qué tipo de cambios se han producido a lo largo de la historia e intentar acotar y estudiar algunos momentos de ruptura especialmente relevantes. Hemos situado uno de estos momentos de ruptura a mediados del siglo XVIII, coincidiendo con elementos que sugerimos que no eran ajenos al proceso: aumento de la población, aumento de los precios del trigo, aumento del precio de la leña. Para analizar este proceso de ruptura hemos defendido la necesidad de analizar la evolución de las formas de justicia y policía rurales (desde una perspectiva social diferenciada) y, lo que puede ser más innovador, de integrar este análisis en el estudio del desarrollo agrario.

2) *El concepto de propiedad que se impone en los códigos liberales del siglo XIX no puede ser interpretado al margen de las condiciones de realización de la propiedad.* Y estas condiciones tienen que ver con rupturas y luchas de intereses propias del pasado más inmediato a las medidas liberales. En este artículo no sólo hemos hablado de «derechos comunales» —de los derechos de las comunidades de vecinos, de las universidades— sino de «derechos particulares». Lo que ocurre en la Catalunya de los masos es que desaparecen —sin ser indemnizados— «derechos particulares a los pastos». En este proceso no fue respetado el principio de la propiedad privada. La historia del concepto moderno de propiedad de la tierra, pues, no es fruto del progreso de las ideas, ni de un pensamiento más racional o más civilizado, ni del desarrollo de formas más eficientes de defensa de los derechos de propiedad; el nuevo concepto legalizó y sancionó unas prácticas y unos abusos impuestos arbitrariamente —así lo pudieron entender la mayoría de individuos— por una minoría de hombres ricos.

3) *Hubo pluralidad de vivencias del proceso de revolución liberal y hay que intentar percibir las a partir de los estudios de casos y del protagonismo de los vecinos.* Por esto hemos intentado analizar el problema de los comunales desde la perspectiva de los vecinos en el caso concreto de Llagostera.

Nos ha interesado tanto constatar el fracaso de sus luchas como analizar el carácter de sus reivindicaciones y por lo tanto, de sus esperanzas. Éstas se manifestaron, sobre todo, en los momentos de mayor radicalización constitucional y política. No fue casualidad que el referéndum de los vecinos se celebrase en 1843 y que en 1855 tras una década de aparente tranquilidad volviera a cobrar fuerza la reivindicación de los comunales. Tampoco lo fue que sus reivindicaciones no tuvieran éxito. Pero los protagonistas de aquella historia (todos, los más poderosos y los más humildes, aquellos a quienes el sufragio censatario permitió votar y aquellos que no pudieron hacerlo) no hubieran sido los mismos si no hubieran luchado.

Se trata de tres buenas razones para intentar reescribir (incorporando el tema de los comunales, incorporando las luchas que no tuvieron éxito) la historia de la Catalunya de los masos. Y, de un modo más general, para seguir sospechando de las «historias sin comunales» y, por consiguiente, seguir vindicando el estudio de los «comunales sin historia».